



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-01012-00

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte activa solicitó embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso con radicado 2019-00309, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, de igual manera informó que el proceso terminó, para lo cual aporta auto que declarar la terminación del proceso por pago total, ordenando también el levantamiento de la medida de embargo,

Por lo anterior, el 13 de enero de 2021, solicita el embargo del vehículo de placas SNT-401 de propiedad del señor FREDY ARLEY CHAVARRYA. medida a la que se accederá.

Por otro lado, la parte activa presenta el envío de la notificación personal del demandado FREDY ARLEY CHAVARRIA al correo laurita17-15@hotmail.com, se advierte que, esta no se tendrá en cuenta, ya que, una vez verificado el envío, se observa que la parte demandante no le informó al demandado los medios digitales y telefónicos habilitados para presentar excepciones o para entablar comunicación con este despacho, teniendo en cuenta que ese es uno de los deberes de la parte, acorde como lo indica el artículo 3 del decreto 806 del 2020

“...ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”

Por lo anterior, se requiere a la parte activa realizar nuevamente la notificación personal del demandado acorde con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa SNT-401 de propiedad del demandado FREDY ARLEY CHAVARRYA. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

SEGUNDO: Como secuestre actuará SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, quien se ubica en la CLL 9 AA SUR 54-B09 de Medellín, teléfonos: 2852800 y 3104717877-3127879797, correo electrónico: seba57-Arbelaez@hotmail.es. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 595 CGP), específicamente que una vez capturado el vehículo, deberá llevarlo a los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín-Antioquia. Expídase el despacho comisorio para tal fin.

TERCERO: Se requiere a la parte activa realizar nuevamente la notificación personal del demandado acorde con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse

aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P. Por las razones expuestas en la parte motiva.

CUATRO: Teniendo en cuenta que por medio de auto 03 de junio de 2016, se ordenó de emplazamiento del demandado JUAN FERNANDO CHAVARRIA MAZO, en aras de dar estricto cumplimiento al artículo 108 CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena la publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto de emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que la requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no comparece, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 025**
fijados el **18 DE FEBRERO DE 2021**

YA